



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2018-00256-01 P.T. No. 19.966

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

DEMANDADO: U.G.P.P. y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo motivado. **SEGUNDO: DECLARAR** que OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, tiene derecho a la compensación por aportes en salud, ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, conforme lo motivado. **TERCERO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, de acuerdo con la parte motiva. **CUARTO: CONDENAR** a LA NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO, como vocera del FOPEP, a favor del pensionado OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por concepto de reajuste pensional, ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el 1.º de enero de 1995 hasta el 12 de marzo de 2014, la suma de \$79.133.052,59, la cual se encuentra indexada hasta el mes de agosto de 2023, sin perjuicio de la actualización que deba realizar al momento efectivo de pago. **QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia, Las costas en primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, por lo que deberá el Despacho de primera instancia, fijar las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEXTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JANEI DELGADO
PATIÑO curadora del señor OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ
VÁSQUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
U.G.P.P., y LA NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
EXP. 540013105002 2018 00256 01
P.I. 19966**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió JANEI DELGADO PATIÑO, quien actúa como curadora del señor OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, la reliquidación de la pensión de la cual él es beneficiario, con ocasión del incremento de salud del 12%, establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993; consecuentemente, se condene a la U.G.P.P., a pagar el correspondiente retroactivo desde el 1.º de enero de 1994, y que al tratarse de una persona declarada interdicta, no le era aplicable el término de prescripción en el pago de las mesadas pensionales; así mismo, solicitó la indexación, y costas procesales.

Como fundamento de sus pedimentos adujo, que mediante Resolución n.º 327 de 1973, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, pensionó al señor MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE (q.d.e.p.), a partir del 1.º de agosto de 1972, en cuantía inicial de \$2.361.

Que el pensionado falleció el 18 de junio de 1990, en consecuencia, la pensión fue sustituida a favor de la cónyuge, LETICIA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ (q.d.e.p.), mediante Resolución n.º7697 de 6 de septiembre de 1990, quien falleció el día 31 de enero de 1994.

Mediante Resolución n.º15420 de 21 de diciembre de 1995, se ordenó la sustitución de la pensión del señor MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE (q.d.e.p.), en forma vitalicia, a favor de LETICIA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ (q.d.e.p.), en calidad de cónyuge, a partir

del 19 de junio de 1990, en cuantía inicial de \$28.383, equivalente al 50%, y el porcentaje restante, se sustituyó a favor de OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en calidad de hijo inválido.

Manifestó, que en cumplimiento de lo ordenado por el Juez de tutela, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, expidió la Resolución n.º08731 de 2008, mediante la cual reconoció la pensión de sobreviviente a favor de OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en calidad de hijo inválido, representado por la curadora JANEI DELGADO PATIÑO, con ocasión del fallecimiento del señor MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE (q.d.e.p.), en cuantía de \$56.766,30 (100%), efectiva a partir del 19 de julio (sic) de 1990, día siguiente al fallecimiento del causante.

Por último, informó que el 7 de febrero de 2018, presentó derecho de petición ante la U.G.P.P., no obstante, la entidad en respuesta de fecha 27 de febrero de 2018, sólo señaló que el descuento se realizó desde el momento en que se incluyó en nómina como beneficiario, pero no indicó, en qué fecha se hizo el incremento del porcentaje del 12%; por lo tanto, señaló que el mismo no había sido realizado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de julio de 2018, se ordenó su notificación y traslado a la demandada U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES (archivo 00 pág. 89 a 90).

Posteriormente, en audiencia celebrada el día 14 julio de 2020, se dispuso la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE TRABAJO, como vocera del FOPEP.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.**, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda; fundamentó, que realizó en debida forma la liquidación y pago de las mesadas pensionales, razón por la cual no había lugar a la reliquidación solicitada.

Señaló, que mediante Resolución n.º 327 de 1973, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reconoció la pensión de jubilación a favor del señor MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE (q.d.e.p.); que revisados los aplicativos de consulta de la entidad, evidenció que el señor OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, está activo en nómina de pensionados según Resolución n.º08731 de 4 de marzo de 2008; indicó, que en la nómina de mayo de 2017, se procesó la novedad denominada “*modificación-ajuste derecho*”, con el reporte de las diferencias generadas desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2017, en atención a la prescripción, reajuste anual que correspondió a los incrementos del IPC, por lo que el valor de la mesada pensional para el año 2018, correspondió a la suma de \$1.770.415,94.

Recabó, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se estableció un incremento en el monto de la pensión equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que efectuado al pensionado (5%), según la Ley 4.º de 1966.

Adicionalmente, precisó que el ente encargado de efectuar los descuentos por nómina del valor del aporte de la mesada pensional correspondiente a salud, lo es el CONSORCIO FOPEP 2007, como administrador de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional; por lo que alegó, carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Como excepciones de mérito propuso: *“prescripción de la devolución de los descuentos en salud pretendidos, dado que prescribieron 3 años después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, inexistencia de la obligación”*.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, notificada el 25 de octubre de 2018 (archivo 00 pág. 97), y el **MINISTERIO DE TRABAJO**, notificado el 21 de agosto de 2020, (archivos n.º 18 y 19), guardaron silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia, de la obligación, solicitada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P. (sic). En consecuencia, absolver a esta entidad y al MINISTERIO DE TRABAJO, como vocero del FOPEP, de todas las pretensiones incoadas, por parte de la señora JANEI DELGADO BRICEÑO, como curadora del señor OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, en favor de la parte demandada, la suma de \$400.000, oo pesos.

TERCERO: REMITIR, el presente proceso, a la Oficina Judicial, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”.

Como motivación de su decisión el *a quo*, señaló luego de establecer que efectivamente el pensionado tenía derecho al incremento de su mesada pensional por aportes en salud, dado que su prestación había sido reconocida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y se le realizaban descuentos por aportes en salud antes de dicha normativa, estimó, que en razón a la aplicación de la cotización sobre el 12% como aporte en salud, se generó una diferencia a su favor.

Sin embargo, señaló que al revisar si la entidad pagadora había realizado o no ese ajuste, encontró, acorde con las liquidaciones realizadas y las pruebas documentales adosadas al expediente, que para el año 2017, al pensionado se le efectuó una reliquidación de la mesada pensional a partir del año 2014, la cual una vez comparada con la reliquidación del I.P.C. realizada por el Despacho, junto con el reajuste del aporte en salud a partir del año 1994, observó una diferencia reconocida a favor del pensionado de 8,85%, porcentaje superior al que le correspondía por el reajuste del 7%, esto es, para el año 2014, la mesada pensional fue en suma de \$1.453.000, mientras que el resultante de la liquidación hecha por el Juzgado (I.P.C. + reajuste del 7%), arrojaba un monto de \$1.417.191, es decir, que la entidad reconoció una suma adicional de \$36.009.

En consecuencia, declaró probadas las excepciones de mérito planteadas por la U.G.P.P., y absolvió al MINISTERIO DE TRABAJO, como vocero del FOPEP.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La DEMANDANTE, en desacuerdo con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, sustentó, que el Juzgado no tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales tratándose de una persona declarada interdicta, sujeto de especial protección; razón por la cual, dicho fenómeno jurídico se encontraba suspendido, hasta tanto se superara la inhabilidad o la interdicción, condiciones que no se cumplían en este caso.

Adujo, que al proceso no se allegó prueba que demostrara en qué momento se hizo el supuesto reajuste pensional; además, señaló que no estaba de acuerdo con la liquidación realizada por el Despacho.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia con el fin que se acceda a las súplicas de la demanda, esto es, al incremento de la diferencia por aporte a salud, la indexación de mesadas dejadas de pagar, y la inaplicación de la prescripción.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La parte **DEMANDANTE**, señaló que el señor OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ, sufrió una desmejora en el valor de la mesada pensional del 7%, resultante de la diferencia entre lo pagado por aporte en salud, y lo descontado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; además, contrario a lo considerado por el Juzgado de primera instancia, la demandada U.G.P.P. no demostró haber efectuado tal incremento, pues el realizado en el año 2017, correspondía al I.P.C., máxime cuando la entidad negó haberlo hecho. Además, resaltó que el agenciado es una persona interdicta, razón

por la cual, no le era dable aplicar la prescripción. En consecuencia, peticionó la revocatoria de la decisión, y en su lugar, se ordene el ajuste en salud a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, junto con la indexación, y la no aplicación de la prescripción.

La **U.G.P.P.**, solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, como quiera, que la entidad realizó debidamente el ajuste de los aportes en salud, que reclama la parte actora.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, deprecó la confirmación del fallo proferido por el Juez de primera instancia, ante la falta de legitimación por pasiva del ente ministerial, como vocero del FOPEP, por cuanto dentro de su competencia no está la de reconocer y/o reliquidar pensiones. En lo demás, trajo a colación lo referente a la naturaleza jurídica del FOPEP.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico: **i)** examinar, si contrario a lo definido por el Juez de primera instancia, al pensionado demandante no se la ha realizado el reajuste de la pensión de sustitución, con fundamento en la compensación por aporte en salud; **ii)** si existe alguna diferencia en la liquidación realizada por el Juzgado, en consecuencia, si resulta condena en favor del pensionado; en cuyo caso, **iii)** se analizará el exceptivo de prescripción.

**SOBRE EL REAJUSTE CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 143
DE LA LEY 100 DE 1993**

Para resolver lo pertinente, tenemos que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, establece: “A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley”.

En esa misma línea, el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, preceptuó: “Artículo 42.- Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieren causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993”.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado, entre otras, en sentencia CSJ SL, del 26 de sep. 2006, rad. 27120, CSJ SL13273-2015, traídas a colación en las sentencias SL3431-2020, y SL1723-2021, lo siguiente:

“Aparece claro de las disposiciones transcritas que el supuesto de hecho hace referencia a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1° de enero de 1994 y que el efecto jurídico se concreta en el derecho de éstos a que les sea reajustada la pensión, por quien se encuentra obligado a pagarla, de manera equivalente, esto es, correspondiendo a igual valor, al de la elevación o incremento de la cotización para salud como lo dice textualmente el artículo 143 referido.

De igual manera se desprende de los textos reproducidos que su sentido es compensatorio en el propósito de obtener el equilibrio económico que se perdiera para los aludidos pensionados por el incremento de los

aportes por salud; **razón por la cual esta obligación de reajustar corresponde sólo a una vez**". (negrilla es nuestra)

Así mismo, en sentencia CSJ SL13704-2016, en cuanto la naturaleza jurídica de la figura contemplada en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la Corte trajo a colación lo dicho en la providencia de 26 de sep. 2006, rad. 27120, donde señaló:

"El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso primero que "La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo." Y en su inciso segundo, a su vez, señala que "El Gobierno Nacional, previa aprobación del consejo nacional de seguridad social en salud, definiría el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior..."

El inciso tercero, del artículo tercero, del Decreto 695 de 1994, que reglamenta parcialmente el artículo 204 anterior, dispone que "Hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud se integre y defina el monto de la cotización que regirá para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades, cajas o fondos del sector público que administren sistemas de salud obligatorios por disposición legal, continuarán aplicando el sistema de cotización vigente en la respectiva entidad, caja o fondo a la fecha de expedición del presente Decreto y descontarán del monto de dicha cotización el equivalente a un punto porcentual con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud."

Posteriormente, se expide el Decreto 1814 de 1994, en cuyo artículo primero se fija el monto de la cotización para la afiliación familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el 11% del salario base de cotización a partir del 1 de enero de 1995 y en el 12% a partir del 1 de enero de 1996.

Dicha norma fue derogada por el artículo 1 del Decreto 2926 del 31 de diciembre de 1994 (aclarado por el Decreto 1638 de 1995), que dispone, en su artículo 1, que el monto de la cotización para la afiliación familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sería del 12% del salario base de cotización a partir del 1 de enero de 1995.

De acuerdo con lo anterior, es solo a partir del 1 de enero de 1995 que se produce la elevación de la cotización para salud para el demandante, lo que le implica un aumento del 7%, con respecto a lo que venía cotizando."

En ese horizonte, ha dicho la Honorable Sala de Casación Laboral, que el reajuste no puede ser entendido como una revalorización de la mesada pensional que disfruta el actor, ora un aumento periódico anual o mensual; lo atinado es entenderlo como una compensación **que por única vez**, debía materializarse en razón del entonces novedoso aporte a salud impuesto a los pensionados a partir del 1º de enero de 1994 (CSJ SL1723-2021).

En el caso bajo examen, de la revisión de las documentales allegadas, se observa que mediante Resolución n.º15420 de 21 de diciembre de 1995, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, ordenó la sustitución de la pensión del señor MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE (q.d.e.p.), en forma vitalicia, a favor de LETICIA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge, a partir del 19 de junio de 1990, en cuantía inicial de \$28.383, equivalente al 50%, y el porcentaje restante, se sustituyó a favor de OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en calidad de hijo incapaz, condicionado a que allegara copia del documento de identidad, dos declaraciones extrajuicio, registro civil de nacimiento, sentencia de curaduría, y acta de posesión y discernimiento del cargo de curador. Y en su artículo quinto, dispuso: *“Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Ley 100/93.”* (archivo 01, pág. 45 a 47).

Sin embargo, se tiene que el anterior acto administrativo, fue dejado sin efectos mediante Resolución n.º 29092 de 8 de octubre de 2002, donde se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por tener el estado civil casado. Decisión que fue recurrida en reposición y apelación, y confirmada mediante Resoluciones n.º 4652 de 7 de marzo de 2003, y n.º 2011 de 10 de marzo de 2004. (Archivo 27)

Luego, mediante Resolución n.º 08731 de 4 de marzo de 2008, por la cual, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, el 17 de noviembre de 2006, (archivo 02, pág. 131 a 135), en consecuencia, ordenó reconocer la pensión de sobreviviente a favor de OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en calidad de hijo inválido, y representado por la curadora JANEI DELGADO PATIÑO, causada por el fallecimiento de MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE, en cuantía del 100% de (\$56.766,30), efectiva a partir de 19 de junio de 1990, día siguiente al fallecimiento del causante.

Y en el ARTÍCULO SEXTO de la citada Resolución, se dispuso: *“Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93 (sic). Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS, respectiva. De no aportarse lo anterior, al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento”*

Conforme a lo anterior, al pensionado le fue reconocido un retroactivo pensional en suma de \$88.181.594,41, liquidado desde el 19 de junio de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2008; así mismo, la entidad le realizó descuento en salud (12%). (archivo 26, y archivo 49 carpeta de segunda instancia).

Así mismo, se observa que en el mes de mayo de 2017, fue reajustada la mesada del beneficiario, conforme al incremento IPC anual, el cual se realizó entre el 13 de marzo de 2014 al 30 de abril de 2017.

Puestas de este modo las cosas, y en atención a que el señor OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, acredita la calidad de pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como quiera que le fue otorgada la sustitución pensional en su condición de beneficiario a partir del 19 de junio de 1990, y que en septiembre de 2008, se le hizo deducción por concepto de aporte a salud, pues así lo acepta la U.G.P.P., al señalar que le aplicó el aporte que legalmente correspondía como cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, advierte esta Corporación, que le asiste derecho al pensionado al reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en tanto, para poder realizar el mentado descuento del 12%, debía previamente, haber materializado el reajuste pensional del 7%, con ocasión a lo ordenado en la mentada normatividad; pues se recuerda que la finalidad del pluricitado reajuste corresponde a una compensación por una sola vez, del monto de la pensión, ante el aumento del descuento para la cotización en salud introducida en la Ley 100 de 1993.

Se aclara, que si bien la mesada pensional del beneficiario fue reajustada en el año 2017, ello tuvo lugar por el incremento anual del I.P.C., que le fue aplicado, más no, por la mencionada compensación.

En esa medida, como quiera que el demandante si tiene derecho a la compensación por el aporte en salud del 7%, a partir del 1.º de enero de 1995, en aras de establecer las posibles diferencias, procederá la Sala a estudiar el exceptivo de **PRESCRIPCIÓN**, formulado por la U.G.P.P.

Recordemos que en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ella acaece luego de transcurridos tres años desde la exigibilidad de un derecho laboral; no obstante, como en este caso el señor OSCAR DE JESÚS

HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, fue declarado interdicto por síndrome mental profundo, según sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 8 de febrero de 2002, conformidad por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de 11 de abril de 2022 (archivo 01 pág. 9 a 51), se debe dar aplicación a la suspensión contenida en el artículo 2530 del Código Civil.

Sobre este asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, CSL SL 1020-2021, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento, y en esa dirección, señaló:

La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

*La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, **esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.***

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibidem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que **el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.***

Por lo anterior, el pensionado está bajo la protección antes aludida, por lo que para el mismo no corrió el término extintivo de la prescripción; razón por la cual, se declarará no probado el exceptivo.

DE LAS DETERMINACIÓN DE LAS DIFERENCIAS.

Para el efecto se ha de tener en cuenta, los valores certificados como pagados por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP (Archivo 47 cuad. Tribunal); de igual forma, se partirá de la mesada inicial para junio de 1990 en suma de \$56.766,30, la cual se incrementará conforme al IPC para cada anualidad, y sobre el valor de la mesada de 1994, se aplicará la compensación por salud del 7%, y su respectivo IPC, para establecer el valor de la mesada de 1995, y así sucesivamente.

Realizadas las operaciones matemáticas, arroja una diferencia pensional desde el 1.º de enero de 1995 hasta el 12 de marzo de 2014, pues al partir del día siguiente, el valor de la mesada obtenida por el Despacho, resulta inferior al reajuste pensional que en dicha data realizó la demandada, según se muestra en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR PENSIÓN RECONOCIDA		INCREMENTO 7% POR SALUD	VALOR MESADA CON INCREMENTO 7%	IPC	VALOR MESADA	DIFERENCIA MENSUAL
19/06/1990	\$ 56.766,30				32,36%	\$ 75.135,87	
1991					26,82%	\$ 95.287,32	
1992					25,13%	\$119.233,02	
1993					22,60%	\$138.264,41	
1994			\$ 11.864,88	\$ 181.363,22	22,59%	\$169.498,34	
1995	\$ 172.869,81				19,46%	\$222.333,17	\$ 49.463,36
1996	\$ 215.897,00				21,63%	\$265.599,20	\$ 49.702,20
1997	\$ 262.595,52				17,68%	\$323.048,31	\$ 60.452,79
1998	\$ 309.022,40				16,70%	\$380.163,25	\$ 71.140,85
1999	\$ 360.629,14				9,23%	\$443.650,52	\$ 83.021,38
2000	\$ 393.915,21				8,75%	\$484.599,46	\$ 90.684,25
2001	\$ 428.382,80				7,65%	\$527.001,91	\$ 98.619,11
2002	\$ 461.154,08				6,99%	\$567.317,56	\$ 106.163,48
2003	\$ 493.388,75				6,49%	\$606.973,06	\$ 113.584,31
2004	\$ 525.409,68				5,50%	\$646.365,61	\$ 120.955,93
2005	\$ 554.307,21				4,85%	\$681.915,72	\$ 127.608,51
2006	\$ 581.191,11				4,48%	\$714.988,63	\$ 133.797,52
2007	\$ 607.228,47				5,69%	\$747.020,12	\$ 139.791,65
2008	\$ 642.047,41				7,67%	\$789.525,56	\$ 147.478,15
2009	\$ 691.292,45				2%	\$850.082,17	\$ 158.789,72

2010	\$ 705.118,30				3,17%	\$867.083,82	\$ 161.965,52
2011	\$ 727.470,55				3,73%	\$894.570,38	\$ 167.099,83
2012	\$ 754.605,20				2,44%	\$927.937,85	\$ 173.332,65
2013	\$ 773.017,57				1,94%	\$950.579,53	\$ 177.561,96
2014	\$ 788.014,11	HASTA 12 DE MARZO DE 2014			3,66%	\$969.020,78	\$ 181.006,67
2014	\$ 1.453.200,30	A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014 PAG. 154 ARCHIV O 2				\$806.179,52	-\$ 647.020,78 NO HAY DIFERENCIA A FAVOR

En consecuencia, se obtiene como diferencia en la mesada pensional que deberá reconocer LA NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO, como vocera del FOPEP, a favor del pensionado OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por concepto de reajuste pensional, ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el 1.º de enero de 1995 hasta el 12 de marzo de 2014, la suma de \$79.133.052,59, la cual se encuentra indexada hasta el mes de agosto de 2023, sin perjuicio de la actualización que deba realizar al momento efectivo de pago.

Derrotero de lo expuesto, se habrá de revocar en su integridad la sentencia de primera instancia.

Sin costas en segunda instancia, dada la prosperidad de la alzada; Las costas en primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, por lo que deberá el Despacho de primera instancia, fijar las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, tiene derecho a la compensación por aportes en salud, ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, conforme lo motivado.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, de acuerdo con la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a LA NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO, como vocera del FOPEP, a favor del pensionado OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por concepto de reajuste pensional, ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el 1.º de enero de 1995 hasta el 12 de marzo de 2014, la suma de \$79.133.052,59, la cual se encuentra indexada hasta el mes de agosto de 2023, sin perjuicio de la actualización que deba realizar al momento efectivo de pago.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia, Las costas en primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, por lo que deberá el Despacho de primera

instancia, fijar las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

INDEXACIÓN DIFERENCIA POR INCREMENTO DE 7% SALUD					
AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO
1995	ENERO	\$ 49.463,36	135,39%	18,59%	\$ 360.239,07
	FEBRERO	\$ 49.463,36	135,39	19,24	\$ 348.068,83
	MARZO	\$ 49.463,36	135,39	19,75	\$ 339.080,72
	ABRIL	\$ 49.463,36	135,39	20,19	\$ 331.691,15
	MAYO	\$ 49.463,36	135,39	20,52	\$ 326.356,93
	JUNIO	\$ 49.463,36	135,39	20,77	\$ 322.428,71
	ADICIONAL	\$ 49.463,36	135,39	20,77	\$ 322.428,71
	JULIO	\$ 49.463,36	135,39	20,93	\$ 319.963,89
	AGOSTO	\$ 49.463,36	135,39	21,07	\$ 317.837,89
	SEPTIEMBRE	\$ 49.463,36	135,39	21,24	\$ 315.293,99
	OCTUBRE	\$ 49.463,36	135,39	21,43	\$ 312.498,57
	NOVIEMBRE	\$ 49.463,36	135,39	21,6	\$ 310.039,09
	DICIEMBRE	\$ 49.463,36	135,39	21,8	\$ 307.194,69
ADICIONAL	\$ 49.463,36	135,39	21,8	\$ 307.194,69	
1996	ENERO	\$ 49.702,20	135,39	22,35	\$ 301.081,94
	FEBRERO	\$ 49.702,20	135,39	23,25	\$ 289.427,16
	MARZO	\$ 49.702,20	135,39	23,74	\$ 283.453,31
	ABRIL	\$ 49.702,20	135,39	24,21	\$ 277.950,49
	MAYO	\$ 49.702,20	135,39	24,58	\$ 273.766,54
	JUNIO	\$ 49.702,20	135,39	24,87	\$ 270.574,24
	ADICIONAL	\$ 49.702,20	135,39	24,87	\$ 270.574,24
	JULIO	\$ 49.702,20	135,39	25,24	\$ 266.607,82
	AGOSTO	\$ 49.702,20	135,39	25,52	\$ 263.682,66
	SEPTIEMBRE	\$ 49.702,20	135,39	25,82	\$ 260.618,96
	OCTUBRE	\$ 49.702,20	135,39	26,12	\$ 257.625,63
	NOVIEMBRE	\$ 49.702,20	135,39	26,33	\$ 255.570,89
	DICIEMBRE	\$ 49.702,20	135,39	26,52	\$ 253.739,87
ADICIONAL	\$ 49.702,20	135,39	26,52	\$ 253.739,87	
1997	ENERO	\$ 60.452,79	135,39	26,96	\$ 303.586,93
	FEBRERO	\$ 60.452,79	135,39	27,8	\$ 294.413,80
	MARZO	\$ 60.452,79	135,39	28,23	\$ 289.929,28
	ABRIL	\$ 60.452,79	135,39	28,69	\$ 285.280,71
	MAYO	\$ 60.452,79	135,39	29,16	\$ 280.682,56
	JUNIO	\$ 60.452,79	135,39	29,51	\$ 277.353,56
	ADICIONAL	\$ 60.452,79	135,39	29,51	\$ 277.353,56
	JULIO	\$ 60.452,79	135,39	29,76	\$ 275.023,64
	AGOSTO	\$ 60.452,79	135,39	30,1	\$ 271.917,06
	SEPTIEMBRE	\$ 60.452,79	135,39	30,48	\$ 268.527,02
	OCTUBRE	\$ 60.452,79	135,39	30,77	\$ 265.996,22
	NOVIEMBRE	\$ 60.452,79	135,39	31,02	\$ 263.852,47
	DICIEMBRE	\$ 60.452,79	135,39	31,21	\$ 262.246,19
ADICIONAL	\$ 60.452,79	135,39	31,21	\$ 262.246,19	
1998	ENERO	\$ 71.140,85	135,39	31,77	\$ 303.171,55
	FEBRERO	\$ 71.140,85	135,39	32,81	\$ 293.561,73

	MARZO	\$ 71.140,85	135,39	33,67	\$ 286.063,56
	ABRIL	\$ 71.140,85	135,39	34,65	\$ 277.972,88
	MAYO	\$ 71.140,85	135,39	35,19	\$ 273.707,31
	JUNIO	\$ 71.140,85	135,39	35,62	\$ 270.403,15
	ADICIONAL	\$ 71.140,85	135,39	35,62	\$ 270.403,15
	JULIO	\$ 71.140,85	135,39	35,79	\$ 269.118,75
	AGOSTO	\$ 71.140,85	135,39	35,8	\$ 269.043,58
	SEPTIEMBRE	\$ 71.140,85	135,39	35,9	\$ 268.294,16
	OCTUBRE	\$ 71.140,85	135,39	36,03	\$ 267.326,12
	NOVIEMBRE	\$ 71.140,85	135,39	36,1	\$ 266.807,76
	DICIEMBRE	\$ 71.140,85	135,39	36,42	\$ 264.463,49
	ADICIONAL	\$ 71.140,85	135,39	36,42	\$ 264.463,49
1999	ENERO	\$ 83.021,38	135,39	37,23	\$ 301.914,16
	FEBRERO	\$ 83.021,38	135,39	37,86	\$ 296.890,23
	MARZO	\$ 83.021,38	135,39	38,22	\$ 294.093,78
	ABRIL	\$ 83.021,38	135,39	38,52	\$ 291.803,33
	MAYO	\$ 83.021,38	135,39	38,7	\$ 290.446,11
	JUNIO	\$ 83.021,38	135,39	38,81	\$ 289.622,89
	ADICIONAL	\$ 83.021,38	135,39	38,81	\$ 289.622,89
	JULIO	\$ 83.021,38	135,39	38,93	\$ 288.730,14
	AGOSTO	\$ 83.021,38	135,39	39,12	\$ 287.327,82
	SEPTIEMBRE	\$ 83.021,38	135,39	39,25	\$ 286.376,16
	OCTUBRE	\$ 83.021,38	135,39	39,39	\$ 285.358,32
	NOVIEMBRE	\$ 83.021,38	135,39	39,58	\$ 283.988,49
	DICIEMBRE	\$ 83.021,38	135,39	39,79	\$ 282.489,68
	ADICIONAL	\$ 83.021,38	135,39	39,79	\$ 282.489,68
2000	ENERO	\$ 90.684,25	135,39	40,3	\$ 304.658,58
	FEBRERO	\$ 90.684,25	135,39	41,23	\$ 297.786,58
	MARZO	\$ 90.684,25	135,39	41,93	\$ 292.815,18
	ABRIL	\$ 90.684,25	135,39	42,35	\$ 289.911,23
	MAYO	\$ 90.684,25	135,39	42,57	\$ 288.412,98
	JUNIO	\$ 90.684,25	135,39	42,56	\$ 288.480,75
	ADICIONAL	\$ 90.684,25	135,39	42,56	\$ 288.480,75
	JULIO	\$ 90.684,25	135,39	42,55	\$ 288.548,55
	AGOSTO	\$ 90.684,25	135,39	42,68	\$ 287.669,65
	SEPTIEMBRE	\$ 90.684,25	135,39	42,86	\$ 286.461,52
	OCTUBRE	\$ 90.684,25	135,39	42,93	\$ 285.994,42
	NOVIEMBRE	\$ 90.684,25	135,39	43,07	\$ 285.064,79
	DICIEMBRE	\$ 90.684,25	135,39	43,27	\$ 283.747,18
	ADICIONAL	\$ 90.684,25	135,39	43,27	\$ 283.747,18
2001	ENERO	\$ 98.619,11	135,39	43,72	\$ 305.398,94
	FEBRERO	\$ 98.619,11	135,39	44,55	\$ 299.709,13
	MARZO	\$ 98.619,11	135,39	45,21	\$ 295.333,81
	ABRIL	\$ 98.619,11	135,39	45,73	\$ 291.975,55
	MAYO	\$ 98.619,11	135,39	45,92	\$ 290.767,46
	JUNIO	\$ 98.619,11	135,39	45,94	\$ 290.640,87
	ADICIONAL	\$ 98.619,11	135,39	45,94	\$ 290.640,87

	JULIO	\$ 98.619,11	135,39	45,99	\$ 290.324,89
	AGOSTO	\$ 98.619,11	135,39	46,11	\$ 289.569,33
	SEPTIEMBRE	\$ 98.619,11	135,39	46,28	\$ 288.505,65
	OCTUBRE	\$ 98.619,11	135,39	46,37	\$ 287.945,69
	NOVIEMBRE	\$ 98.619,11	135,39	46,42	\$ 287.635,54
	DICIEMBRE	\$ 98.619,11	135,39	46,58	\$ 286.647,52
	ADICIONAL	\$ 98.619,11	135,39	46,58	\$ 286.647,52
2002	ENERO	\$ 106.163,48	135,39	46,95	\$ 306.144,27
	FEBRERO	\$ 106.163,48	135,39	47,54	\$ 302.344,84
	MARZO	\$ 106.163,48	135,39	47,87	\$ 300.260,57
	ABRIL	\$ 106.163,48	135,39	48,31	\$ 297.525,84
	MAYO	\$ 106.163,48	135,39	48,6	\$ 295.750,48
	JUNIO	\$ 106.163,48	135,39	48,81	\$ 294.478,05
	ADICIONAL	\$ 106.163,48	135,39	48,81	\$ 294.478,05
	JULIO	\$ 106.163,48	135,39	48,82	\$ 294.417,73
	AGOSTO	\$ 106.163,48	135,39	48,87	\$ 294.116,50
	SEPTIEMBRE	\$ 106.163,48	135,39	49,04	\$ 293.096,93
	OCTUBRE	\$ 106.163,48	135,39	49,32	\$ 291.432,96
	NOVIEMBRE	\$ 106.163,48	135,39	49,7	\$ 289.204,70
	DICIEMBRE	\$ 106.163,48	135,39	49,83	\$ 288.450,20
	ADICIONAL	\$ 106.163,48	135,39	50,42	\$ 285.074,84
2003	ENERO	\$ 113.584,31	135,39	50,42	\$ 305.001,57
	FEBRERO	\$ 113.584,31	135,39	50,98	\$ 301.651,22
	MARZO	\$ 113.584,31	135,39	51,51	\$ 298.547,45
	ABRIL	\$ 113.584,31	135,39	52,1	\$ 295.166,59
	MAYO	\$ 113.584,31	135,39	52,36	\$ 293.700,90
	JUNIO	\$ 113.584,31	135,39	52,33	\$ 293.869,28
	ADICIONAL	\$ 113.584,31	135,39	52,33	\$ 293.869,28
	JULIO	\$ 113.584,31	135,39	52,26	\$ 294.262,90
	AGOSTO	\$ 113.584,31	135,39	52,42	\$ 293.364,73
	SEPTIEMBRE	\$ 113.584,31	135,39	52,53	\$ 292.750,41
	OCTUBRE	\$ 113.584,31	135,39	52,56	\$ 292.583,32
	NOVIEMBRE	\$ 113.584,31	135,39	52,75	\$ 291.529,47
	DICIEMBRE	\$ 113.584,31	135,39	53,07	\$ 289.771,61
	ADICIONAL	\$ 113.584,31	135,39	53,07	\$ 289.771,61
2004	ENERO	\$ 120.955,93	135,39	53,54	\$ 305.868,94
	FEBRERO	\$ 120.955,93	135,39	54,18	\$ 302.255,87
	MARZO	\$ 120.955,93	135,39	54,71	\$ 299.327,78
	ABRIL	\$ 120.955,93	135,39	54,96	\$ 297.966,21
	MAYO	\$ 120.955,93	135,39	55,17	\$ 296.832,03
	JUNIO	\$ 120.955,93	135,39	55,51	\$ 295.013,93
	ADICIONAL	\$ 120.955,93	135,39	55,51	\$ 295.013,93
	JULIO	\$ 120.955,93	135,39	55,49	\$ 295.120,26
	AGOSTO	\$ 120.955,93	135,39	55,51	\$ 295.013,93
	SEPTIEMBRE	\$ 120.955,93	135,39	55,67	\$ 294.166,03
	OCTUBRE	\$ 120.955,93	135,39	55,66	\$ 294.218,88
	NOVIEMBRE	\$ 120.955,93	135,39	55,82	\$ 293.375,55

	DICIEMBRE	\$ 120.955,93	135,39	55,99	\$ 292.484,78
	ADICIONAL	\$ 120.955,93	135,39	55,99	\$ 292.484,78
2005	ENERO	\$ 127.608,51	135,39	56,45	\$ 306.056,97
	FEBRERO	\$ 127.608,51	135,39	57,02	\$ 302.997,47
	MARZO	\$ 127.608,51	135,39	57,46	\$ 300.677,27
	ABRIL	\$ 127.608,51	135,39	57,72	\$ 299.322,86
	MAYO	\$ 127.608,51	135,39	57,95	\$ 298.134,87
	JUNIO	\$ 127.608,51	135,39	58,18	\$ 296.956,27
	ADICIONAL	\$ 127.608,51	135,39	58,18	\$ 296.956,27
	JULIO	\$ 127.608,51	135,39	58,21	\$ 296.803,22
	AGOSTO	\$ 127.608,51	135,39	58,21	\$ 296.803,22
	SEPTIEMBRE	\$ 127.608,51	135,39	58,46	\$ 295.533,97
	OCTUBRE	\$ 127.608,51	135,39	58,6	\$ 294.827,91
	NOVIEMBRE	\$ 127.608,51	135,39	58,66	\$ 294.526,35
	DICIEMBRE	\$ 127.608,51	135,39	58,7	\$ 294.325,65
	ADICIONAL	\$ 127.608,51	135,39	58,7	\$ 294.325,65
2006	ENERO	\$ 133.797,52	135,39	59,02	\$ 306.927,25
	FEBRERO	\$ 133.797,52	135,39	59,41	\$ 304.912,41
	MARZO	\$ 133.797,52	135,39	59,83	\$ 302.771,96
	ABRIL	\$ 133.797,52	135,39	60,09	\$ 301.461,91
	MAYO	\$ 133.797,52	135,39	60,29	\$ 300.461,87
	JUNIO	\$ 133.797,52	135,39	60,48	\$ 299.517,96
	ADICIONAL	\$ 133.797,52	135,39	60,48	\$ 299.517,96
	JULIO	\$ 133.797,52	135,39	60,73	\$ 298.284,97
	AGOSTO	\$ 133.797,52	135,39	60,96	\$ 297.159,55
	SEPTIEMBRE	\$ 133.797,52	135,39	61,14	\$ 296.284,69
	OCTUBRE	\$ 133.797,52	135,39	61,05	\$ 296.721,48
	NOVIEMBRE	\$ 133.797,52	135,39	61,19	\$ 296.042,59
	DICIEMBRE	\$ 133.797,52	135,39	61,33	\$ 295.366,80
	ADICIONAL	\$ 133.797,52	135,39	61,33	\$ 295.366,80
2007	ENERO	\$ 139.791,65	135,39	61,8	\$ 306.252,29
	FEBRERO	\$ 139.791,65	135,39	62,53	\$ 302.676,98
	MARZO	\$ 139.791,65	135,39	63,29	\$ 299.042,37
	ABRIL	\$ 139.791,65	135,39	63,85	\$ 296.419,60
	MAYO	\$ 139.791,65	135,39	64,05	\$ 295.494,01
	JUNIO	\$ 139.791,65	135,39	64,12	\$ 295.171,42
	ADICIONAL	\$ 139.791,65	135,39	64,12	\$ 295.171,42
	JULIO	\$ 139.791,65	135,39	64,23	\$ 294.665,91
	AGOSTO	\$ 139.791,65	135,39	64,14	\$ 295.079,38
	SEPTIEMBRE	\$ 139.791,65	135,39	64,2	\$ 294.803,60
	OCTUBRE	\$ 139.791,65	135,39	64,2	\$ 294.803,60
	NOVIEMBRE	\$ 139.791,65	135,39	64,51	\$ 293.386,94
	DICIEMBRE	\$ 139.791,65	135,39	64,82	\$ 291.983,82
	ADICIONAL	\$ 139.791,65	135,39	64,82	\$ 291.983,82
2008	ENERO	\$ 147.478,15	135,39	65,51	\$ 304.794,19
	FEBRERO	\$ 147.478,15	135,39	66,5	\$ 300.256,65
	MARZO	\$ 147.478,15	135,39	67,04	\$ 297.838,12

	ABRIL	\$ 147.478,15	135,39	67,51	\$ 295.764,59
	MAYO	\$ 147.478,15	135,39	68,14	\$ 293.030,05
	JUNIO	\$ 147.478,15	135,39	68,73	\$ 290.514,58
	ADICIONAL	\$ 147.478,15	135,39	68,73	\$ 290.514,58
	JULIO	\$ 147.478,15	135,39	69,06	\$ 289.126,37
	AGOSTO	\$ 147.478,15	135,39	69,19	\$ 288.583,14
	SEPTIEMBRE	\$ 147.478,15	135,39	69,06	\$ 289.126,37
	OCTUBRE	\$ 147.478,15	135,39	69,3	\$ 288.125,07
	NOVIEMBRE	\$ 147.478,15	135,39	69,49	\$ 287.337,28
	DICIEMBRE	\$ 147.478,15	135,39	69,8	\$ 286.061,14
	ADICIONAL	\$ 147.478,15	135,39	69,8	\$ 286.061,14
2009	ENERO	\$ 158.789,72	135,39	70,21	\$ 306.203,40
	FEBRERO	\$ 158.789,72	135,39	70,8	\$ 303.651,71
	MARZO	\$ 158.789,72	135,39	71,15	\$ 302.157,99
	ABRIL	\$ 158.789,72	135,39	71,38	\$ 301.184,38
	MAYO	\$ 158.789,72	135,39	71,39	\$ 301.142,19
	JUNIO	\$ 158.789,72	135,39	71,35	\$ 301.311,01
	ADICIONAL	\$ 158.789,72	135,39	71,35	\$ 301.311,01
	JULIO	\$ 158.789,72	135,39	71,32	\$ 301.437,76
	AGOSTO	\$ 158.789,72	135,39	71,35	\$ 301.311,01
	SEPTIEMBRE	\$ 158.789,72	135,39	71,28	\$ 301.606,91
	OCTUBRE	\$ 158.789,72	135,39	71,19	\$ 301.988,21
	NOVIEMBRE	\$ 158.789,72	135,39	71,14	\$ 302.200,46
	DICIEMBRE	\$ 158.789,72	135,39	71,2	\$ 301.945,80
	ADICIONAL	\$ 158.789,72	135,39	71,2	\$ 301.945,80
2010	ENERO	\$ 161.965,52	135,39	71,69	\$ 305.879,64
	FEBRERO	\$ 161.965,52	135,39	72,28	\$ 303.382,84
	MARZO	\$ 161.965,52	135,39	72,46	\$ 302.629,20
	ABRIL	\$ 161.965,52	135,39	72,79	\$ 301.257,20
	MAYO	\$ 161.965,52	135,39	72,87	\$ 300.926,47
	JUNIO	\$ 161.965,52	135,39	72,95	\$ 300.596,46
	ADICIONAL	\$ 161.965,52	135,39	72,95	\$ 300.596,46
	JULIO	\$ 161.965,52	135,39	72,92	\$ 300.720,13
	AGOSTO	\$ 161.965,52	135,39	73	\$ 300.390,57
	SEPTIEMBRE	\$ 161.965,52	135,39	72,9	\$ 300.802,63
	OCTUBRE	\$ 161.965,52	135,39	72,84	\$ 301.050,41
	NOVIEMBRE	\$ 161.965,52	135,39	72,98	\$ 300.472,89
	DICIEMBRE	\$ 161.965,52	135,39	73,45	\$ 298.550,19
	ADICIONAL	\$ 161.965,52	135,39	73,45	\$ 298.550,19
2011	ENERO	\$ 167.099,83	135,39	74,12	\$ 305.229,97
	FEBRERO	\$ 167.099,83	135,39	74,57	\$ 303.388,03
	MARZO	\$ 167.099,83	135,39	74,77	\$ 302.576,51
	ABRIL	\$ 167.099,83	135,39	74,86	\$ 302.212,74
	MAYO	\$ 167.099,83	135,39	75,07	\$ 301.367,33
	JUNIO	\$ 167.099,83	135,39	75,31	\$ 300.406,92
	ADICIONAL	\$ 167.099,83	135,39	75,31	\$ 300.406,92
	JULIO	\$ 167.099,83	135,39	75,42	\$ 299.968,78

	AGOSTO	\$ 167.099,83	135,39	75,39	\$ 300.088,15
	SEPTIEMBRE	\$ 167.099,83	135,39	75,62	\$ 299.175,42
	OCTUBRE	\$ 167.099,83	135,39	75,77	\$ 298.583,15
	NOVIEMBRE	\$ 167.099,83	135,39	75,87	\$ 298.189,61
	DICIEMBRE	\$ 167.099,83	135,39	76,19	\$ 296.937,20
	ADICIONAL	\$ 167.099,83	135,39	76,19	\$ 296.937,20
2012	ENERO	\$ 173.332,65	135,39	76,75	\$ 305.765,57
	FEBRERO	\$ 173.332,65	135,39	77,22	\$ 303.904,53
	MARZO	\$ 173.332,65	135,39	77,31	\$ 303.550,74
	ABRIL	\$ 173.332,65	135,39	77,42	\$ 303.119,45
	MAYO	\$ 173.332,65	135,39	77,66	\$ 302.182,69
	JUNIO	\$ 173.332,65	135,39	77,72	\$ 301.949,40
	ADICIONAL	\$ 173.332,65	135,39	77,72	\$ 301.949,40
	JULIO	\$ 173.332,65	135,39	77,7	\$ 302.027,12
	AGOSTO	\$ 173.332,65	135,39	77,73	\$ 301.910,56
	SEPTIEMBRE	\$ 173.332,65	135,39	77,96	\$ 301.019,85
	OCTUBRE	\$ 173.332,65	135,39	78,08	\$ 300.557,22
	NOVIEMBRE	\$ 173.332,65	135,39	77,98	\$ 300.942,65
	DICIEMBRE	\$ 173.332,65	135,39	78,05	\$ 300.672,74
	ADICIONAL	\$ 173.332,65	135,39	78,05	\$ 300.672,74
2013	ENERO	\$ 177.561,96	135,39	78,28	\$ 307.104,17
	FEBRERO	\$ 177.561,96	135,39	78,63	\$ 305.737,18
	MARZO	\$ 177.561,96	135,39	78,79	\$ 305.116,31
	ABRIL	\$ 177.561,96	135,39	78,99	\$ 304.343,77
	MAYO	\$ 177.561,96	135,39	79,21	\$ 303.498,48
	JUNIO	\$ 177.561,96	135,39	79,39	\$ 302.810,36
	ADICIONAL	\$ 177.561,96	135,39	79,39	\$ 302.810,36
	JULIO	\$ 177.561,96	135,39	79,43	\$ 302.657,87
	AGOSTO	\$ 177.561,96	135,39	79,5	\$ 302.391,37
	SEPTIEMBRE	\$ 177.561,96	135,39	79,73	\$ 301.519,06
	OCTUBRE	\$ 177.561,96	135,39	79,52	\$ 302.315,32
	NOVIEMBRE	\$ 177.561,96	135,39	79,35	\$ 302.963,00
	DICIEMBRE	\$ 177.561,96	135,39	79,56	\$ 302.163,33
	ADICIONAL	\$ 177.561,96	135,39	79,56	\$ 302.163,33
2014	ENERO	\$ 181.006,67	135,39	79,95	\$ 306.522,73
	FEBRERO	\$ 181.006,67	135,39	80,45	\$ 304.617,68
	MARZO	\$ 102.570,44	135,39	80,77	\$ 171.932,80

\$ 79.133.052,59